

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00262 00

Accionante: Sandra Carolina Moreno Lacoutur.

Accionada: Servicios Integrales de Movilidad - SIM.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Sandra Carolina Moreno Lacoutur por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra del Servicios Integrales de Movilidad - SIM para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 4 de febrero de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 47053001000025007704, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Servicios Integrales de Movilidad - SIM, emita respuesta a su solicitud de 4 de febrero de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 7 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Servicios Integrales de Movilidad - SIM indicó que no ha vulnerado garantía constitucional, debido a que el 15 de febrero de 2022, mediante la comunicación número 3.1.2.2907.22 emitió respuestas a los dos derechos de petición interpuestos por la accionante, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes.

Afirmó que esa contestación fue remitida al correo electrónico entidades+ld-23317@juzto.co, suministrado por la accionante para efectos de notificaciones, y ante la interposición de la tutela reenvió el comunicado el 7 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Servicios Integrales de Movilidad - SIM, lesionó el derecho fundamental de petición de Sandra Carolina Moreno Lacoutur, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 4 de febrero de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u

organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 4 de febrero de 2022, el término que se tiene para responder vence hasta el próximo **18 de marzo de este año**, por ende el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **4 de marzo de 2022**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba el Servicios Integrales de Movilidad - SIM para responder, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

Adicionalmente, por cuanto de los hechos narrados en la tutela, no se advierte la vulneración de otro derecho fundamental.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada mediante los comunicados C.J.M 3.1.2.2907.22 del 15 de

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

febrero de 2022 y C.J.M. 3.1.2.0156.22 de 8 de marzo de 2022, dio respuesta al derecho de petición indicando que:

“(…)

En atención a su escrito, en el cual solicita se le brinde información de los datos personales consignados en la plataforma del RUNT; le indicamos en primer lugar que, la dirección de notificación que se encuentra asociada al número de documento de identidad de una persona natural o jurídica ya sea en la base de datos local o nacional, se hace extensiva a los vehículos que sean o hayan sido de su propiedad. Así las cosas, consultado el archivo magnético del Registro Distrital de Conductores de Bogotá D.C. (RDC), se evidenció la siguiente información:

Desde el 23 de enero de 2018 a la fecha, registra la dirección de notificación: Calle 145 No. 21 – 61 Apartamento 204 A de Bogotá

De otra parte, consultando el archivo magnético del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se estableció que la información relacionada actualmente a su número de identificación es la siguiente:

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	39463475
Nombres:	SANDRA CAROLINA	Apellidos:	MORENO LACOUTURE
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3005786014
Correo Electrónico:	rt@hotmail.com		

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CLL 131A# 19-89	BOGOTA - BOGOTA D.C.	7585161	CASA	ACTIVO	NO	

De lo anterior se aclara que, la dirección contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 del 14 de diciembre de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Con respecto al trámite en el que se dejó consignada la dirección que tiene actualmente, nos permitimos aportar captura de nuestro archivo magnético en el que se dejó constancia de dicho trámite:

Proceso solicitud							
Nro. Solicitud	Solicitante	Propietario	Fecha	Identificador	Estado	Procesado	R
530372948	C39463475	C39463475	23/01/2018	C39463475	Entregado al Usuario	PITS	A
7S00476224	C39463475	0	02/02/2022	RNK054	Recibido en el CLS		En
7S00476501	C39463475	0	04/02/2022	RNK054	Recibido en el CLS		En

En cuanto a la copia del formulario de solicitud de trámite, nos permitimos aclarar que el trámite de expedición de licencia de conducción es un trámite presencial que se realiza con la información incorporada en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y por ende no obra soporte documental del referido trámite que pueda ser remitido en copia.

Ahora bien, comunicamos que Servicios Integrales para la Movilidad – Consorcio SIM es una Concesión de la Secretaría Distrital de Movilidad, que desde el 03 de marzo de 2008 presta los servicios administrativos del registro distrital de automotores, conductores y de tarjetas de operación de Bogotá; por ende, no somos competentes para pronunciarnos respecto de las fechas en las que se actualizó su dirección ante RUNT, ni las oficinas de tránsito en donde se consignó cada dato, en tal sentido la Concesión RUNT S.A. nos comunicó que en el caso que un ciudadano requiera información del registro de datos, deberá:

“(…) de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas de la persona que realice la solicitud. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co. (…).

Como alternativa para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, lo puede realizar a través de una aplicación en la página web del RUNT:

http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico. Mediante esta misma aplicación usted, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla.” (Sic).

De otro lado, informamos que si desea actualizar sus datos personales en el Registro Distrital de Conductores o en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, puede elevar su solicitud ante cualquiera de nuestros Puntos de Atención previo agendamiento de cita mediante nuestra página Web y pago de derechos a fin de valorar su requerimiento, o a través de la página Web de RUNT (www.runt.com.co) donde podrá hacerlo directamente en dicha plataforma, pagando los derechos que correspondan.

La presente petición, fue resuelta de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo que respecta a la ampliación de los términos para generar respuesta a las peticiones.

(...)

6. También se acreditó que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica, descrita en el derecho de petición y escrito de tutela; así:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RNK054

Derechos Petición <derechos.petition@circulemosdigital.com.co>

Mar 08/03/2022 16:02

Para: entidades+LD-28839@juzto.co <entidades+LD-28839@juzto.co>; entidades+LD-23322@juzto.co <entidades+LD-23322@juzto.co>; entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

Buen día

Remitimos el comunicado C.J.M.3.1.2.0156.22, mediante el cual damos respuesta su derechos de petición.

Cordialmente.



Luisa Fernanda Penagos González
Abogado Derechos de Petición
Consortio Circulemos Digital.

7. De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que Servicios Integrales de Movilidad - SIM, vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que la respuesta se emitió dentro del término legal establecido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Sandra Carolina Moreno Lacoutur** en contra de **Servicios Integrales de Movilidad - SIM**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez